



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 040

Audiencia número: 558

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 053 del 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA contra la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES – UNIMETRO S.A EN REORGANIZACION. Integrada en Litis: METRO CALI S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la entidad demandada al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que no se discute el pago de las cesantías del año 2016, acreencias que se cancelará en el orden que establece la Ley 1116 de 2006, porque la entidad desde el mes de noviembre de 2016 se encuentra en proceso de reorganización judicial, debido a la crisis económica. Solicitando la revocatoria de la providencia impugnada.

La integrada en litis, a través de su apoderada judicial, aclara que esa entidad no guarda relación directa ni conexa respecto a las obligaciones que reclama el actor a Unimetro.

La parte actora a través de mandataria judicial, considera que la providencia debe ser confirmada, como se ha hecho en proceso que han versado sobre el mismo tema, donde el



tema de la crisis económica no es justificable para dejar de cancelar los créditos laborales.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0505

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORA S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION como empleador, vinculación que se da mediante contrato de trabajo a término indefinido que inició el 26 de febrero de 2010. Que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$1.318.513 por concepto de auxilio de cesantías correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, debidamente indexado. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Igualmente, reclama el pago del saldo del auxilio de cesantías correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, indexado y la correspondiente indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que el 16 de febrero de 2010, celebró con la demandada un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Operador de Articulado, relación que se encuentra aún vigente.

Que para el año 2016 el salario devengado era de \$1.240.813, más el auxilio de transporte, percibiendo \$1.318.513 y para el año 2017, la remuneración incluyendo el auxilio de transporte fue de \$1.41.810, para el año 2020 recibió por concepto de salario y auxilio de transporte: \$1.692.901.

Afirma que se encuentra afiliado al Fondo Nacional del Ahorro.

Que la entidad demandada omitió consignarle las cesantías del año 2016, 2017. Que el 03 de mayo de 2018 el empleador le consignó la suma de \$352.846 por concepto de abono de las cesantías del año 2017, por lo tanto, se adeuda un saldo de \$1.057.964.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



La entidad demandada por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, aceptando el vínculo laboral. Además, expone que el actor presenta 90 días de ausencias injustificadas que corresponden al período del 16 de diciembre de 2015 al 15 de marzo de 2016. Que al señor González se le consignó en el Fondo Nacional del Ahorro las cesantías del 2016, transacción que se hizo el 08 de septiembre de 2017 y si bien, no se cumplió esa obligación dentro del plazo legal, obedeció al proceso de reorganización judicial por validación teniendo en cuenta los estados financieros hasta el 30 de junio de 2016 y fue admitida el 29 de noviembre de 2016, aunque el proceso fracasó el 30 de mayo de 2017, pero muy a pesar de ello, desde el mismo 29 la Supersociedades le notificó a Unimetro S.A. la prohibición de efectuar pagos o compensaciones de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Que el 31 de julio de 2017 le solicitó a la Supersociedades la admisión al proceso de reorganización empresarial y mediante auto número 400-014987 del 20 de octubre de 2017 fue admitida en ese proceso, determinándose que todas las obligaciones causadas al 19 de octubre de 2017 serán consideradas pasivos pre-inicio del proceso de reorganización y deberán de pagarse en el marco del acuerdo de pagos que se celebre con sus acreedores.

Que el pago extemporáneo de las cesantías del actor y correspondiente al año 2016, no obedeció a un actuar negligente, caprichoso o sin fundamento, sino que se da por la prohibición antes indicada, donde esa acreencia laboral quedo incluida dentro de las deudas pre del proceso de reorganización empresarial. Igual argumento expone para las cesantías causadas en el año 2017, pero se hizo la liquidación de esta prestación desde el 20 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2017 por valor de \$352.846 y el 14 de febrero de consignó en el Fondo Nacional del Ahorro. Donde la proporción del 01 de enero al 19 de octubre de 2017 quedó incluida dentro de las deudas del pre proceso de reorganización y serán pagadas una vez el juez del concurso así lo indique, donde las deudas laborales están en primer orden. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: carencia de derecho sustancial, inexistencia de la obligación demandada, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, buena fe y la innominada.



El juzgado de conocimiento ordena la integración del litis, citando al proceso a METROCALI S.A. Quien al da respuesta, pero al ser inadmitida ésta y no subsanada se da por no contestada, rechazando el llamamiento en garantía que hizo esa entidad. (pdf. 13)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con la sentencia mediante la cual la operadora judicial declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada. Declara de oficio probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a METRO CALI S.A. Declara que entre el demandante y la firma demandada existe un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 26 de febrero de 2010 y a la fecha continua vigente. Condena a UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION a consignar en el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado el actor el reajuste de las cesantías correspondiente año 2016 que asciende a la suma de \$356.617 y el reajuste de las cesantías del año 2017 por valor de \$1.057.964. Condena a la demandada a pagar al demandante la indemnización moratoria por la consignación tardía y deficitaria del auxilio de las cesantías del 2016, que asciende a la suma de \$14.889.756 y la moratoria por el mismo concepto, pero respecto a las cesantías del año 2017, la que cuantificó en la suma de \$15.932.040.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo se fundamentó en precedentes jurisprudenciales, que refieren a que el estado de insolvencia o iliquidez por sí sólo no exoneran de la indemnización moratoria, sino que era necesario acreditar actos de buena fe que exoneraran a la demandada de esa sanción, porque la crisis económica que alega no es motivo suficiente para determinar una causa insuperable para cumplir con las obligaciones.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la entidad demandada, formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia, al considerar que se incurre en error al condenar a UNIMETRO a la indemnización moratoria, porque esa entidad si ha actuado de buena fe, porque la no consignación de las cesantías no se hizo por



capricho, sino que obedeció a una fuerza mayor, consistente en la falta de iliquidez como se acreditó dentro del plenario. Además, no se tuvo en cuenta la prohibición del pago por el proceso de reorganización, dada desde el 29 de noviembre de 2016 por la Supersociedades, sin que se pueda atribuir mala fe.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala de decisión que no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral, hecho aceptado al darse respuesta a la acción, además se acompañó a folios 15, copia de éste, observándose que se pactó a término indefinido para ocupar el cargo de Conductor, el que inició el 26 de febrero de 2010. Igualmente, se allegó certificación del Fondo Nacional del Ahorro, donde expone que se encuentra afiliado a ese fondo donde se le consigna las cesantías, allegando el correspondiente extracto (fls. 49 y 50 del expediente escaneado)

Conforme con los argumentos expuestos al formular la alzada, corresponderá a la Sala de decisión definir si el actor tiene derecho a la indemnización moratoria por no consignación oportuna de las cesantías en un fondo. De ser afirmativa la respuesta, determinar si se acreditó causas atendibles que exoneren de la indemnización reclamada.

Indemnización por no consignación de las cesantías:

La Ley 50 de 1990, en su artículo 98 establece que el auxilio de cesantías estará sometido a los siguientes regímenes

A. El tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, esto es el régimen retroactivo de cesantías

B. El régimen especial que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

En atención a la norma citada, los contratos laborales que inicien a partir del año de 1990, tienen el régimen especial, y éste contempla las siguientes características:



“1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...”

Encontramos que a folios 50 aparece el comprobante, donde se indica la consignación de las cesantías parciales correspondiente a los años 2016 y 2017 ante el Fondo Nacional del Ahorro.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Y esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de



buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

Ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL 1881 de 201, que el pretende invocar razones de tipo económico y de crisis financiera para justificar la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, tales motivos no son atendibles ni permiten descartar su mala fe en la forma de ejecución de la relación de trabajo, tal como lo ha sostenido esta Sala, por ejemplo, en decisión CSJ SL, 24 agosto 2010, rad. 38189,

Ahora bien, respecto de los argumentos de la parte demandada, de que no realizó el pago de dichas acreencias amparándose en el proceso de reorganización en que se encuentra incurso la sociedad demandada, donde la Supersociedades desde el 29 de noviembre de 2016 impuso el cese del pago de las obligaciones.

Debe recordarse que el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010, que adicionó el art. 17 de la Ley 116 de 2006, y que en lo pertinente dispuso:

*“PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, **el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores**”.* (Negrillas por fuera de texto original)

Al tenor de la norma citada, no se puede dar la interpretación que pretende la parte demandada de suspender pagos por estar en el proceso de reorganización, porque de conformidad con la disposición citada, exige a la sociedad que solicita la reorganización, continuar con *“el pago de las obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como las laborales”* y dentro de esos deberes, corresponde al empleador, acatar claramente las normas sustantivas del trabajo, no sólo lo corresponde a remuneración, aportes a la seguridad social, sino que además atañe el pago de las prestaciones sociales en los términos previstos en la ley, que en el caso de las cesantías, deben ser depositadas en el fondo que haya elegido el actor antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Además, el pago no puede ser fraccionado como lo hizo la parte demandada, sino que debe consignarse lo que corresponde al año laborado. Por lo tanto, las afirmaciones de la iliquidez económica de la empresa y el encontrarse en proceso de reorganización con limitación de pagos, no son



justificativas que conlleven a declarar la buena fe que la exonere de la indemnización moratoria impuesta en la sentencia impugnada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 053 del 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA
VS. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION Y OTRA
.RAD. 76-001-31-05-018-2020-00085-01

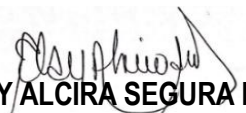
DEMANDANTE: NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA
APODERADA: CIELO RESTREPO LOPEZ
Ingridpandales86@hotmail.com

DEMANDADO: UNIMETRO S.A. EN ORGANIZACIÓN
APODERADA: YENI ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRI
abogadojhonhernandez@hotmail.com

INTEGRADO EN LITIS: METRO CALI S.A.
APODEADA: STEFANY BAHAMON GOMEZ
coardina@metrocali.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2020-00085-01